



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE**

Correo electrónico: adm09sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Febrero nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 70001-33-33-009-2017-00117-00
Demandante: JUANA MARIA VERBEL TOBIOS
Demandado: NACIÓN-MIN. EDUCACIÓN-FOMAG

Asunto: Traslado para alegar

Atendiendo la contingencia presentada ante la declaratoria de pandemia, fue expedido el Decreto 806 de 04 de junio de 2020¹, cuyo artículo 13, faculta al Juez Contencioso Administrativo para dictar sentencia anticipada en los siguientes eventos:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas.
2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa.
4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

En el proceso de la referencia, la parte accionada contestó la demanda pero no presentó excepciones previas. No es necesaria la práctica de pruebas. El asunto a resolver es un tema de puro derecho.

Si bien, la parte demandante en el libelo introductorio solicita que

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

se decreten como pruebas la copia del expediente administrativo de la demandante y certificación en la que se indiquen cuáles fueron los factores salariales que se tuvieron en cuenta para la liquidación de la pensión de los docentes afiliados al FOMAG, tales documentales no son necesarias, teniendo en cuenta que en el expediente se encuentra el acervo probatorio suficiente para decidir el fondo del asunto, por lo que se negará tal petición.

Se cumplen entonces las condiciones previstas en el numeral primero de la norma citada, razón por la cual el Despacho, ordenará a las partes la presentación de los alegatos de conclusión y el Ministerio Público emitirá concepto si así lo considera. Vencido el término concedido para ello, se proferirá la sentencia.

Finalmente, se aceptará la renuncia a la sustitución de poder conferida al Dr. GEILER FABIAN SUESCUN PEREZ, de acuerdo al memorial allegado el 29 de julio de 2020. En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Niéguese la solicitud probatoria realizada por la parte demandante, según lo expuesto.

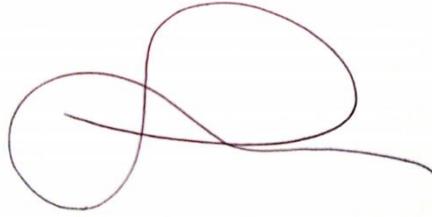
SEGUNDO: Ordénese a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, en el término de diez (10) días, dentro de los cuales el señor agente del Ministerio Público podrá emitir concepto.

TERCERO: Vencido el término anterior, vuelva al Despacho el expediente para resolver.

CUARTO: Acéptese la renuncia presentada por el Dr. GEILER FABIAN SUESCUN PEREZ, como apoderado de la parte demandada, conforme a lo dicho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No 007, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy 10 de febrero de 2021, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA

Firmado Por:

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b6eecee4f31171407596801b238b34cb8a37635c6cca068f35a0cb5f39711e1**

Documento generado en 09/02/2021 02:24:33 PM